



REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 2, Número 2
Abril - Junio 2025

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 2, Número 2
abril- junio 2025

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 2, Núm. 2, abril-junio 2025, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 abril 2025.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 2, Número 2, 2025, abril-junio

DOI: <https://doi.org/10.71112/gvtv7819>

**LA CONCILIACIÓN JUDICIAL: UN MECANISMO EFICAZ PARA CONCLUIR UN
PROCESO DE FALTAS**

**JUDICIAL CONCILIATION: AN EFFECTIVE MECHANISM FOR CONCLUDING A
MISCONDUCT PROCEEDING**

Nelva Micarelli Araujo Montes

Perú

La conciliación judicial: un mecanismo eficaz para concluir un proceso de faltas

Judicial Conciliation: an effective mechanism for concluding a misconduct proceeding

Nelva Micarelli Araujo Montes

Araujomontesnelvamicarelli@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-8664-4742>

Universidad Peruana los Andes

Perú

RESUMEN

El presente ensayo tiene como objetivo analizar la eficacia de la conciliación judicial como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos en los procesos por faltas, conforme al marco jurídico peruano, particularmente el artículo 484°, numeral 2, del Código Penal. Se realiza una revisión doctrinaria y legal sobre la conciliación, sus fundamentos y su aplicación práctica en el ámbito penal, evidenciando cómo esta herramienta contribuye a la descarga procesal, a la satisfacción de las partes y a la reparación efectiva del daño. Se concluye que la conciliación es una vía idónea para concluir procesos por faltas, siempre que se respete el debido proceso y los principios de voluntariedad y equidad.

Palabras clave: conciliación; faltas penales; derecho penal; proceso penal; mecanismos alternativos de solución de conflictos

ABSTRACT

This research aims to analyze the effectiveness of conciliation as an alternative mechanism for conflict resolution in cases of minor offenses, according to the Peruvian legal framework,

particularly Article 484, paragraph 2, of the Criminal Code. A doctrinal and legal review is carried out on conciliation, its foundations, and its practical application in the criminal field, demonstrating how this tool contributes to procedural efficiency, victim-offender satisfaction, and effective harm reparation. It concludes that conciliation is an appropriate means to conclude processes for minor offenses, provided that due process and the principles of voluntariness and fairness are respected.

Keywords: conciliation; criminal offenses; criminal law; criminal procedure; alternative dispute resolution mechanisms

Recibido: 10 de mayo 2025 | Aceptado: 30 de mayo 2025

INTRODUCCIÓN

La conciliación constituye un instrumento esencial dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuya aplicación se ha extendido al ámbito penal, especialmente en casos de menor gravedad. En un contexto de sobrecarga judicial y necesidad de eficiencia procesal, la conciliación ofrece una vía adecuada para alcanzar soluciones consensuadas entre las partes, promoviendo la reparación del daño y el restablecimiento del tejido social.

En el ordenamiento jurídico peruano, el artículo 484°, numeral 2, del Código Penal establece expresamente que en los casos de faltas penales es procedente la conciliación, lo que demuestra una voluntad legislativa de fomentar soluciones no adversariales en este tipo de procesos. La normativa reconoce así el valor de la justicia restaurativa y la participación activa de los involucrados en la solución de sus conflictos.

Diversos autores como Binder (2000) y Goldstein (2003) sostienen que los mecanismos alternativos, entre ellos la conciliación, permiten desjudicializar conflictos menores y generar

respuestas más satisfactorias y efectivas que la simple sanción punitiva. En ese sentido, la conciliación penal se presenta como una herramienta que contribuye no solo a la resolución del caso, sino también a la pacificación social.

El presente ensayo busca analizar el rol de la conciliación en los procesos por faltas desde una perspectiva normativa y práctica, estableciendo sus ventajas, limitaciones y condiciones para su correcta implementación.

DESARROLLO

a) Las faltas penales

Según Binder (2000), las faltas penales son infracciones menores que, a diferencia de los delitos, no generan un daño social significativo y por ello merecen una respuesta penal menos intensa, usualmente sanciones leves como multas o prestaciones sociales.

Zaffaroni (2002) sostiene que las faltas penales son conductas antijurídicas de escasa lesividad, cuyo tratamiento punitivo responde más a razones de orden público que a una verdadera necesidad de prevención general.

Villavicencio Terreros (2011) define las faltas penales como infracciones tipificadas en el Código Penal que afectan levemente bienes jurídicos protegidos y cuya sanción no implica pena privativa de libertad, siendo susceptibles de conciliación o reparación directa.

Nuestro Código Penal peruano en su artículo 11° precisa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Las faltas se diferencian de los delitos por no tener gravedad relevante en la comisión de los hechos delictivos, son menos lesivos, pero no por ello dejan de ser sancionados, pues lesionan levemente los bienes jurídicos tutelados por ley.

De este modo, las faltas penales pueden entenderse como una conducta ilícita de baja gravedad que afecta de manera leve un bien jurídico protegido, y que, por su escasa lesividad, no amerita una sanción severa como la privación de libertad. Su tratamiento jurídico busca más el restablecimiento del orden social que el castigo, permitiendo mecanismos alternativos como la conciliación para su resolución eficaz y restaurativa.

b) Antecedentes sobre la conciliación

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene sus raíces en las civilizaciones antiguas, particularmente en las culturas grecorromanas, donde se valoraba la solución pacífica de las disputas mediante el diálogo entre las partes, con la intervención de un tercero neutral. En Roma, por ejemplo, existía la figura del *arbiter*, un ciudadano de prestigio que ayudaba a resolver conflictos sin llegar al juicio formal. Esta tradición fue evolucionando y manteniéndose de forma informal durante la Edad Media especialmente en comunidades pequeñas donde el acceso a jueces era limitado (Céspedes, 2020).

Con la llegada del pensamiento moderno y la consolidación de los Estados Modernos, los sistemas judiciales se formalizaron y la justicia penal paso a concentrarse en el castigo estatal. Sin embargo, en el siglo XX, especialmente desde los años 70, surge un renovado interés por la justicia restaurativa y la conciliación, impulsado por la crisis de los sistemas judiciales tradicionales, el aumento de la litigiosidad y la necesidad de soluciones más humanas y eficaces. Países como Estados Unidos, Canadá y varios de Europa, comenzaron a incorporar la conciliación en asuntos civiles y penales menores, promoviendo una justicia más participativa (Salas, 2018).

En el Perú, la conciliación se formaliza como política pública con la Ley de la Conciliación N° 26872 (1997) que en su artículo 2 establece que, la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflicto,

por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Posteriormente con el Nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957), introduce esta figura en el ámbito penal para casos de menor lesividad, como faltas o delitos perseguibles pro-acción privada. Desde Entonces la conciliación penal ha sido vista como un instrumento útil para descongestionar el sistema judicial penal en acciones privadas y promover acuerdos que prioricen la reparación del daño sobre la sanción. Su evolución continúa en el marco de la modernización de la justicia y del enfoque restaurativo impulsando estándares internacionales (De la Serna & De la Fuente, 2010).

Desde una perspectiva personal, considero que la conciliación penal en materia de faltas es una herramienta valiosa y necesaria dentro del sistema de justicia peruano, siempre que se aplique con criterios de equidad, transparencia y respeto de los derechos fundamentales. Su desarrollo a lo largo del tiempo refleja una transformación positiva en la concepción de la justicia, que ha pasado de ser exclusivamente punitiva a incorporar enfoques restaurativos y diálogos. La conciliación ha dejado de ser una práctica informal y marginal para convertirse en una política pública reconocida y regulada, especialmente en sociedades que buscan una justicia más humanizada y accesible. Su inclusión progresiva en los marcos legales, como en el caso de Perú, con la Ley de conciliación y el Nuevo Código Procesal Penal, demuestra que el sistema jurídico está adaptándose a nuevas realidades sociales, promoviendo la resolución pacífica de conflictos sin desnaturalizar el rol del Estado. Esta evolución es un avance significativo, aunque todavía requiere ajustes y vigilancia para garantizar que se utilice con responsabilidad y en beneficio de una justicia realmente equitativa.

c) La Conciliación penal

La conciliación proviene del latín *conciliatio*, derivado de *conciliare*, que significa “reunir”, “poner de acuerdo” o “hacer amigable”. Esta raíz etimológica refleja la esencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, centrado en el dialogo y el entendimiento mutuo.

Según Cárdenas Quinteros (2016), la conciliación es un medio de autocomposición por el cual dos partes, con la ayuda de un tercer neutral, llegan a un acuerdo voluntario sobre un conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio. El autor enfatiza que la conciliación busca preservar la armonía social a través del consenso.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca resolver disputas mediante el acuerdo voluntario de las partes involucradas, con la intervención de un tercero imparcial llamado conciliador (Binder, 2000).

Para la autora, la conciliación es un proceso voluntario y dialogado mediante el cual dos partes involucradas en un conflicto buscan resolver sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral, sin necesidad de recurrir a un juicio. Este mecanismo no solo promueve la solución rápida y pacífica de los desacuerdos, sino que también fortalece una cultura de paz y la responsabilidad compartida. Al estar basada en el acuerdo mutuo y en el respeto de las voluntades, la conciliación representa una vía efectiva para restablecer relaciones y prevenir futuros enfrentamientos, favoreciendo así una justicia más cercana, accesible y humanizada.

En el ámbito penal, la conciliación tiene una función restaurativa, orientada a la reparación del daño causado por el infractor, promoviendo el diálogo y el consenso como formas legítimas de solución (Goldstein, 2003).

De este modo, en el Código Penal peruano, en su artículo 484°, numeral 2, establece que en los procesos por faltas es procedente la conciliación, siempre que no se

trate de hechos graves o que involucren violencia contra la mujer u otros integrantes del grupo familiar, la misma que conforme a la Ley N° 29990 publicada el 26 de enero de 2013, por el que se modifica el artículo 170° del Código del Niño y Adolescente, el artículo 7-A del Decreto Legislativo 1070, Decreto Legislativo que modifica la Ley 26872, Ley de Conciliación, y el artículo 7 de la Ley 27939, Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal, elimina la Conciliación en los procesos de violencia familiar; asimismo ha establecido que no procede la conciliación en los casos de violencia familiar. Por su parte la Ley 30364 Ley para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 25, regula sobre la protección de las víctimas en las actuaciones de investigación, estableciendo que: *“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor (...)”*.

Sin perjuicio a ello, existen faltas que no provienen de casos de violencia familiar, tales como las faltas contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública, reguladas desde el artículo 441 al 452 del Código Penal, que permiten arribar a un acuerdo conciliatorio para dar fin al proceso penal instaurado, convirtiéndose así la conciliación como una mecanismo alternativo de paz en la solución de la denuncia instaurada. De este modo, es posible conciliar una denuncia penal por faltas que no provengan de violencia familiar, mediante el diálogo, evitando el desgaste de un proceso judicial prolongado.

Esta disposición normativa (artículo 484, numeral 2 del C.P) permite que los jueces de paz letrado puedan suspender el proceso y dar paso a una conciliación cuando las partes así lo acuerden, bajo ciertos requisitos formales y materiales.

La conciliación penal en faltas se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y legalidad, los cuales garantizan un proceso justo y equitativo para las partes (Zaffaroni, 2002). Su implementación ha permitido reducir la carga procesal en los juzgados de paz letrado, contribuyendo a una justicia más célere y eficiente (Salas, 2015).

Según Aróstegui (2017), la conciliación en materia penal refuerza el rol activo de la víctima en la resolución del conflicto, brindándole protagonismo en la búsqueda de reparación.

No obstante, la aplicación de la conciliación debe ser cuidadosamente evaluada para evitar que se convierta en una herramienta de impunidad o de revictimización, siendo obligación del Juzgador velar porque los acuerdos no sean contrarios a ley, y se respete el principio de legalidad.

d) Rol del Juez de Paz Letrado

Los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer el proceso de falta, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 57), en concordancia con el artículo 482° del Código Penal. Siendo así, el juez cumple un papel esencial como garante del uso legítimo de la conciliación penal en procesos por faltas, asegurando que este mecanismo no sea utilizado de forma abusiva ni con fines de impunidad. Para ello, debe verificar que el caso cumpla con los requisitos legales establecidos por el artículo 484°, numeral 2, del Código Penal peruano, y que se trate de una falta realmente conciliable, sin indicios de violencia, reiteración de conductas ni desequilibrios de poder entre las partes.

Asimismo, corresponde al juez evaluar si el acuerdo conciliatorio responde a los principios de voluntariedad, equidad y reparación efectiva del daño, protegiendo en todo momento los derechos de la víctima. Esta labor implica un control judicial cuidadoso

sobre la legalidad y razonabilidad de lo acordado, evitando que el proceso se convierta en una vía para eludir la responsabilidad penal.

De este modo, el juez no solo actúa como facilitador del acceso a mecanismos alternativos, sino también como garante de que la conciliación se aplique con criterios de justicia y respeto al interés público, contribuyendo a una resolución legítima y restaurativa del conflicto penal.

e) Tipos de conciliación penal

El proceso de faltas es iniciado a instancia de parte, los sujetos procesales en el Código Procesal Penal tienen roles definidos, donde no interviene el Ministerio Público como acusador o persecutor, este rol recae en el querellante particular, ofendido o agraviado, por ser un proceso esencialmente de naturaleza privada, por lo tanto, es el particular quien asume la cualidad de agente acusador a lo largo del proceso; sobre el particular, el numeral 1) del artículo 483° del Código Procesal Penal, establece respecto a la iniciación del proceso que: “(...) *la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular*”; por otra parte, el numeral 1) del artículo 484° del mismo Código, señala respecto a la audiencia que: “(...) *la audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor (...)*”. De este modo, una vez instalada la audiencia el juez efectúa una breve relación de los cargos que aparasen en el Informe Policial o de la querrela. Y cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce dicho acuerdo, se homologará la conciliación, dando por concluida las actuaciones, conforme se precisa en el numeral 2 del artículo 484° del Código Penal. Ello implica que la conciliación homologada permite concluir el proceso, con un archivo definitivo del caso,

siempre que se cumplan los acuerdos arribados. Existiendo mecanismos legales para dar cumplimiento a dichos acuerdos, tales como multas compulsivas, pago de intereses legales si se trata de una reparación civil de naturaleza pecuniaria, remisión de copias al Ministerio Público por desobediencia a la autoridad, etc.

En ese sentido, el Juez de Paz Letrado tiene tres formas de conciliar en materia de faltas, conforme los refiere Abanto (2012):

- 1) **Conciliación Pura**, es aquella que se produce por voluntad de la persona agraviada, que en el caso de audiencia perdona el agravio causado por la falta, renunciando al pago de una reparación civil. Por su parte el imputado debe reconocer su responsabilidad penal y ofrecer las disculpas del caso. Incluso, es posible que ambas partes o una de ellas, solicite al juez la imposición temporal de reglas de conducta a las que voluntariamente la contraparte del querellante particular se somete, de acuerdo con la naturaleza del conflicto. Asimismo, tiene como consecuencia la cancelación de antecedentes policiales y el archivo definitivo de los actuados.
- 2) **Conciliación civil**, al que se denomina acuerdo reparatorio o transaccional, es aquella que se propicia por la voluntad de la persona agraviada, que en el acto de audiencia reclama únicamente la indemnización como condición para desistirse de la pretensión penal. No perdona no existe el ofrecimiento de disculpas. Ello sin perjuicio de que la parte denunciada admita su responsabilidad penal. Dicho pago puede realizarse mediante depósito judicial o de forma efectiva, con entrega inmediata del dinero a la parte agraviada, lo que se dejará constancia.
Asimismo, en este tipo de conciliación, las partes pueden pactar el plazo de pago, de no llegar a un acuerdo el Juez puede establecerla, y de no ser aceptada se frustra la conciliación. Al igual que la conciliación pura, es posible el establecimiento de reglas de

conducta según la naturaleza del caso, a pedido de una o de ambas partes, pero siempre con su aceptación y conformidad.

3) Conciliación Mixta, es aquella en la que se combinan las dos posibilidades previas. El agraviado perdona y existe la indemnización, como condiciones para disponer de la pretensión penal; en tanto que el procesado reconoce su responsabilidad y se compromete a prestar la reparación. Las variantes ya explicadas también son admisibles: el requerimiento para ofrecer disculpas y el pedido para imposición temporal de reglas de conducta, en la que se recomienda que sea un año, en referencia con el término mínimo de la reserva del fallo condenatorio en el que también se impone reglas de conducta y para inhibir la reincidencia.

Así, se tiene que la conciliación puede culminar en acuerdos que incluyan disculpas, reparación económica, o reglas de conducta, donde necesariamente la parte denunciada tiene que reconocer los cargos que se le atribuye, de lo contrario se pasa a juicio oral.

En ese entender, el Juez conciliador debe estar debidamente capacitado para manejar situaciones de conflicto penal y garantizar el respeto de los derechos de las partes (Cillero, 2010). El éxito de la conciliación penal radica en la buena fe de los intervinientes y en la disposición de asumir compromisos efectivos y verificables.

En países como Colombia y México, se ha demostrado que la conciliación penal contribuye significativamente a la descongestión judicial y a la resolución pacífica de conflictos (Ramírez, 2016). En el Perú, diversos distritos judiciales han implementado programas piloto con resultados positivos en términos de satisfacción de las partes y cumplimiento de los acuerdos. El Ministerio Público (principio de oportunidad) y el Poder Judicial (Ley de conciliación extrajudicial, Código Procesal Penal, Ley orgánica del

Poder Judicial), han emitido directivas para fomentar la conciliación penal, como parte de una política de justicia restaurativa.

La conciliación también promueve una cultura de paz y diálogo, fortaleciendo la cohesión social y previniendo la reincidencia (Bazán, 2019), donde la reparación del daño se convierte en un elemento clave para la reintegración del infractor y la superación del conflicto (Tovar, 2014).

Desde la perspectiva de la víctima, la conciliación permite una atención más personalizada y efectiva que un proceso judicial estándar (Pérez, 2018).

f) **Ventajas, limitaciones y condiciones**

En la realidad práctica, muchos de los procesos penales por faltas que concluyen en conciliaciones judiciales, advierten las siguientes ventajas, limitaciones y condiciones a tener en cuenta para el Juzgador, con el fin de fomentar dicha cultura de paz.

Tabla 1

Ventajas

Descongestiona el sistema judicial	Reduce la carga procesal de jueces al permitir que los casos de menor gravedad calificados como faltas se resuelvan sin juicio oral.
Rapidez y economía procesal.	Permite una solución más rápida y menos costosa para ambas partes, sin la formalidad del proceso judicial completo.
Respiración directa de la víctima	Por lo general se enfoca en la compensación del daño causado, lo cual favorece a la satisfacción de la víctima.

Fomenta una cultura de paz	Promueve el diálogo, el entendimiento mutuo, lo cual favorece la satisfacción de la víctima.
Participación activa de las partes	Otorga protagonismo a víctima e imputado, quienes construyen la solución en vez de recibir una imposición judicial.

Tabla 2
Limitaciones

Posible impunidad	Puede ser usada estratégicamente por los imputados para evitar una sanción penal, especialmente si se concilia reiteradamente, por lo que el Juzgador debe velar que no se trata de casos reincidentes o habituales.
Desigualdad entre las partes	Si no es instruido sobre las facilidades de las conciliaciones, y sus consecuencias puede generar perjuicio a las partes.
Falta de seguimiento eficaz	En algunos casos, no se supervisa debidamente el cumplimiento de los acuerdos, restando efectividad a la conciliación.
Desnaturalización del derecho penal	Al priorizar acuerdos privados en infracciones públicas, puede debilitar la función punitiva del Estado.

Aplicación inconsistente	No todos los operadores aplican criterios uniformes, lo que genera inseguridad jurídica y decisiones dispares.
--------------------------	--

Tabla 3*Condiciones para su correcta aplicación*

Consentimiento Libre e Informado	Ambas partes deben participar voluntariamente, sin coacción y comprendiendo el alcance legal del acuerdo.
Faltas permitidas por ley	La conciliación sólo procede en casos expresamente autorizados por el Código Penal y Procesal Penal (faltas contra el patrimonio, contra la persona, etc.)
Supervisión judicial efectiva	EL juez debe verificar que el acuerdo no vulnere derechos fundamentales ni sea resultado de intimidación.
Proporcionalidad en los acuerdos	Los compromisos asumidos deben ser justos, razonables y proporcionales al daño causado.
Registro y control de reincidencias	Debe existir un sistema que impida que imputados frecuentes se beneficien de la conciliación de manera sistemática.

De lo expuesto, se tiene que la conciliación en materia de faltas, conforme se ha evidenciado en el cuadro que antecede, constituye un instrumento valioso dentro del sistema procesal penal peruano, ya que permite resolver conflictos menores de manera rápida, eficiente y con enfoque reparador, fomentar dialogo entre las partes, y promover soluciones consensuadas, que prioricen la reparación del daño antes que la sanción punitiva. Además, refuerza la cultura de paz al incentivar mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Sin embargo, el uso indiscriminado o deficiente de esta herramienta puede generar efectos negativos, como la impunidad de hechos reiterativos, la revictimización de personas vulnerables o la desigualdad entre las partes. Cuando no existen garantías procesales suficientes – como un consentimiento verdaderamente libre e informado o una adecuada supervisión judicial -, el proceso de conciliación puede transformarse en una vía para evitar responsabilidades penales. De igual manera, la falta de seguimiento y control del cumplimiento de los acuerdos debilita la efectividad del mecanismo y afecta la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Por ello, su correcta aplicación exige el cumplimiento de condiciones mínimas que aseguren que se trata de un proceso justo y transparente. Debe existir una intervención activa de los operadores de justicia para verificar que la conciliación no sea el resultado de presión ni amenaza, y que los acuerdos sean proporcionales y equitativos. Asimismo, es imprescindible contar con un sistema de registro que impida la reiterada utilización de esta figura por parte de los denunciados habituales. Sólo de esta manera la conciliación penal podrá cumplir su verdadera función: ser un mecanismo eficaz de justicia restaurativa dentro del marco legal y constitucional vigente.

g) Rol de los abogados

Los abogados desempeñan un rol crucial en los procesos de conciliación penal, ya que actúan como orientadores jurídicos de las partes y garantes del respeto a sus derechos. Es responsabilidad del defensor explicar con claridad los alcances y consecuencias de acogerse a una conciliación, asegurándose de que su patrocinado comprenda tanto los beneficios como las obligaciones que conlleva un acuerdo. En este sentido, los abogados deben actuar con ética, promoviendo decisiones informadas y no presionadas.

Además, los abogados tienen la tarea de verificar que el proceso conciliatorio se desarrolle bajo condiciones de equidad, asegurando que no exista coerción, manipulación ni ventajas indebidas entre las partes. Su intervención debe contribuir a que el acuerdo conciliatorio sea justo y proporcional, especialmente en lo que respecta a la reparación del daño. La participación activa del abogado garantiza que los principios de voluntariedad, legalidad y buena fe no sean vulnerados durante la audiencia de conciliación.

Por último, los abogados deben fomentar una cultura jurídica orientada a la solución pacífica de los conflictos, reconociendo la utilidad de la conciliación en casos de menor lesividad, como las faltas penales. Su función no se limita a la defensa adversarial, sino que también incluye una dimensión conciliadora, donde puedan contribuir al logro de soluciones restaurativas que beneficien tanto a la víctima como al infractor. Así, los abogados se convierten en agentes claves para la implementación efectiva de la justicia restaurativa en el sistema penal.

CONCLUSIONES

- ❖ La conciliación penal representa una herramienta eficaz para resolver conflictos derivados de faltas, especialmente por su capacidad de ofrecer soluciones rápidas y

consensuadas. Este mecanismo promueve la participación activa de las partes involucradas y favorece la reparación efectiva del daño. Su implementación fortalece los principios de justicia restaurativa en el sistema penal peruano.

- ❖ Además, la conciliación permite descongestionar los órganos jurisdiccionales, facilitando que los jueces se concentren en delitos de mayor complejidad. Al tratarse de infracciones de baja lesividad, su tratamiento a través del diálogo y el acuerdo resulta más beneficioso que una sanción penal tradicional. Esto contribuye a una justicia más eficiente y cercana al ciudadano.
- ❖ No obstante, para evitar su uso indebido, se requiere una supervisión judicial rigurosa que garantice la legalidad del proceso y la equidad entre las partes. De esta forma, la conciliación no se convierte en un espacio de impunidad, sino en una vía legítima de solución de controversias penales menores.
- ❖ Asimismo, es fundamental que los jueces asuman su rol de garantes del proceso, evaluando con criterio cada caso antes de admitir la conciliación. Deben asegurar que los acuerdos alcanzados sean voluntarios, proporcionales y respeten los derechos de las víctimas. Esto fortalece la confianza en el sistema judicial y evita desnaturalizaciones del proceso conciliatorio.
- ❖ Del mismo modo, los abogados deben actuar con responsabilidad ética, orientando a sus patrocinados sobre las implicancias de conciliar. Su intervención debe garantizar que el acuerdo no sea impuesto ni desventajoso para ninguna de las partes. Así, se promueve una participación informada y equilibrada dentro del proceso.
- ❖ Por último, el Estado debe invertir en la formación continua de jueces, fiscales y abogados en temas de conciliación penal. Esta capacitación es clave para fortalecer una cultura jurídica comprometida con la justicia restaurativa. Solo con operadores capacitados se garantizará la eficacia y legitimidad de este mecanismo.

Declaración de conflicto de interés

Declaro no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

Nelva Micarelli Araujo Montes: metodología, conceptualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción

Declaración de uso de inteligencia artificial

La autora declara que utilizó la Inteligencia Artificial como apoyo para este artículo, y que esta herramienta no sustituyó de ninguna manera la tarea o proceso intelectual, manifiestan y reconocen que este trabajo fue producto de un trabajo intelectual propio, que no ha sido publicado en ninguna plataforma electrónica de inteligencia artificial.

REFERENCIAS

Abanto Quevedo. (2012). [Artículo]. Recuperado de

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/view/7/26>

Aróstegui, J. (2017). *Justicia restaurativa en Latinoamérica*. Bogotá: Ediciones Jurídicas.

Bazán, V. (2019). *La conciliación penal en el Perú*. Lima: Palestra.

Binder, A. (2000). *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cárdenas Quintero, M. (2016). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos: Conciliación, mediación y arbitraje*. Universidad Nacional de Colombia.

Céspedes, A. (2020). La conciliación penal en el Código Procesal Penal peruano. *Revista Ius Et Praxis*, 25(1), 123–140.

Cillero, M. (2010). *La justicia penal juvenil y sus alternativas*. Montevideo: UNICEF.

Código Procesal Penal. Recuperado de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

De la Serna, J., & De la Fuente, J. (2010). *Manual de psicología jurídica y forense*. Barcelona: Ariel.

Goldstein, H. (2003). *Problemas de la justicia penal*. Madrid: Trotta.

La Ley N.º 26872, Ley de Conciliación. Recuperado de <https://lpderecho.pe/ley-conciliacion-ley-26872/>

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

Pérez, F. (2018). *Conciliación penal y derechos humanos*. Santiago: Legal Publishing.

Ramírez, M. (2016). *Métodos alternos en derecho penal*. México DF: Oxford University Press.

Salas, J. (2015). *Gestión judicial y conciliación en el Perú*. Lima: PUCP.

Salas, L. (2018). *Conciliación penal: Límites y oportunidades en materia de faltas*. Lima: Palestra Editores.

Tovar, L. (2014). *Conciliación penal: Enfoque restaurativo*. Caracas: Juris.

Villavicencio Terreros, F. (2011). *Manual de derecho penal peruano* (Vol. I). Lima: Palestra Editores.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal y criminología*. Buenos Aires: Ediar.